

rejados, espinos y gaviones, autorizado por Orden ministerial de 6 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «A. Banchini Ingeniero, S. A.», con domicilio en Gran Vial, 8, Montornés del Vallés (Barcelona), y NIF A.08001315, en el sentido de rectificar el punto II del apartado 3.º (mercancías a exportar) que quedará como sigue:

II.1 De simple torsión.

II.1.1 De otras mallas, con revestimiento de cinc, de la posición estadística 73.27.91.

II.1.1.1 Revestimiento normal de cinc (1,89 por 100).

II.1.1.2 Revestimiento reforzado de cinc (5,10 por 100).

II.1.2 De otras mallas de la P. E. 73.27.95, revestidos de cinc y plastificados con PVC (Zn 1,89 por 100 y PVC 14,16 3 por 100).

II.2 De triple torsión.

II.2.1 De mallas hexagonales, con revestimiento de cinc, de la P. E. 73.27.41.

II.2.1.1 Revestimiento normal de cinc (1,89 por 100).

II.2.1.2 Revestimiento reforzado de cinc (5,10 por 100).

II.2.2 De mallas hexagonales de la P. E. 73.27.49; revestidos de cinc y plastificados con PVC (Zn 1,89 por 100 y PVC 14,16 3 por 100).

II.2.3 Los demás, de la P. E. 73.18.2.

II.2.3.1 Revestimiento normal de cinc (1,89 por 100).

II.2.3.2 Revestimiento reforzado de cinc (5,10 por 100).

II.2.4 Los demás revestidos de cinc y plastificados con PVC (Zn 1,89 por 100 y PVC 14,16 3 por 100), de la P. E. 73.27.18.2.

Segundo.—Rectificar igualmente el párrafo primero del apartado 4.º b, en el sentido de que quede como sigue:

Para la mercancía 1:

— Cuando es utilizada en la elaboración de los productos I, el del 3,75 por 100, del cual el 1,80 por 100 en concepto de mermas y el 2,15 por 100 restante como subproducto, adeudables por la P. E. 73.03.59.

Tercero.—Los efectos contables también serán modificados, quedando como sigue:

a) En la exportación del producto II.1.1.1:

- 105,24 kilogramos de la mercancía 1.
- 2,40 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto II.1.1.2:

- 101,80 kilogramos de la mercancía 1.
- 6,47 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto II.1.2:

- 90,05 kilogramos de la mercancía 1.
- 2,40 kilogramos de la mercancía 2.
- 16,12 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto II.2.1.1:

- 108,76 kilogramos de la mercancía 1.
- 2,40 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto II.2.1.2:

- 105,20 kilogramos de la mercancía 1.
- 6,47 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto II.2.2:

- 93,06 kilogramos de la mercancía 1.
- 2,40 kilogramos de la mercancía 2.
- 16,12 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto II.2.3.1:

- 108,76 kilogramos de la mercancía 1.
- 2,40 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto II.2.3.2:

- 105,20 kilogramos de la mercancía 1.
- 6,47 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto II.2.4:

- 93,06 kilogramos de la mercancía 1.
- 2,40 kilogramos de la mercancía 2.
- 16,12 kilogramos de la mercancía 3.

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás ca-

racterísticas que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Cuarto.—Prorrogar por un año, a partir de 15 de junio de 1983, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Quinto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de abril de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación si en la restante documentación aduanera de despacho a referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 6 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de junio), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1983.—P. D., el director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16198 ORDEN de 22 de abril de 1983 por la que se prorroga a la firma «Fábrica Española de Magnetos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de distribuidores de encendido.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fábrica Española de Magnetos, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de distribuidores de encendido autorizado por Orden ministerial de 22 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 29 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por seis meses, a partir de 29 de marzo de 1983, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fábrica Española de Magnetos, S. A.», con domicilio en Hermanos García Noblejas, 18, Madrid, y NIF A-28-011450.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Asimismo para el caso de piezas o partes terminados tendrá que especificar número de referencia, marcas, etc., que identifiquen plenamente la pieza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16199 ORDEN de 22 de abril de 1983 por la que se autoriza a la firma «Ulgor, S. Coop.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de calentadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ulgor, S. Coop.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de calentadores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ulgor, S. Coop.», con domicilio en Mondragón (Guipúzcoa), y NIF F-20020517.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero, laminada en frío, anchura entre 501 milímetros y 1.500 milímetros, calidad ST 12,03 s/ Norma DIN 1623 Hoja 1. Composición: Carbono 0,10 por 100 máximo; Nitrógeno 0,007 por 100 máximo;

- 1.1 De 3 milímetros de espesor, P. E. 73.13.41.
- 1.2 De 2 milímetros de espesor, P. E. 73.13.43.
- 1.3 De menos de 1 milímetro hasta 0,5 milímetros de espesor, P. E. 73.13.47.

2. Isocianato MDI Metil difenil isocianato. Características: densidad $1,235 \pm 0,1$. Viscosidad 200 ± 40 C.P.S. a 25° . Contenido en grupos N.C.O. mayor del 30 por 100, P. E. 38.19.99.9.

3. Resina de poliol. Características: Densidad $1,08 \pm 0,01$ gramos (centímetro cúbico). Viscosidad $4,400 \pm 500$ C.P.S. índice de hidroxilo (OH) entre 410 y 470. Punto de pegajosidad menos de 150 segundos, inestabilidad dimensional menor que el 1 por 100, P. E. 39.01.94.1.

4. Esmalte vitrificable. Referencias:

- ES-34107 Frita GS 1604.
- ES-34070 Frita GS 1561.
- ES-34008/5 Frita 1642.
- ES-34026 Cuarzo H-226.
- ES-34027 Arcilla H-231.
- ES-34017 Borax H-132.
- ES-34013 Nitrito sódico H-210.
- ES-34021/2 Bentonita H-206.
- ES-34011/1 Carbonato Mag H-115.

5. Tubo de hierro, tubo de acero soldado DIN 1626/2 Ust-37. Composición: Carbono 0,12 por 100 máximo; aluminio 0,02 por 100 máximo; silicio 0,02 por 100 máximo, de diámetro exterior de 100 a 168,3 milímetros, de la P. E. 73.18.82.

6. Barra de magnesio. Material compuesto por una aleación de magnesio GMg. Al 6 Zn 3 DIN 1729, fijada en una varilla de acero F 211 acabado cincado que actúa como ánodo de sacrificio para proteger contra la corrosión las zonas desnudas de la cuba del termo, P. E. 77.02.15.

7. Alambre de acero no especial, de menos de 0,80 milímetros de corte transversal, cobreado. Material de aportación para soldadura. Composición: Carbono entre 0,07 por 100 y 0,15 por 100; manganeso entre 0,9 por 100 y 1,4 por 100; silicio entre 0,65 por 100 y 0,85 por 100; fósforo 0,025 por 100 máximo; resto hierro. Espesor de recubrimiento cobre 0,5 μ , de la posición estadística 73.14.13.2.

8. Termostato regable con dispositivo de seguridad térmica incorporado y sonda rígida de latón, referencia T-935. Características nominales: 16 A/220 V. Temperatura ambiente máxima admisible del cuerpo 100° C. Peso neto 126 gramos, de la posición estadística 90.24.49.

9. Resistencia calentadora. Compuesto de cabeza de estearita, candelas de corderita e hilo de D.S.D. 20/5 Cr. Al. y resto Fe. Temperatura máxima admisible 1.300° C, P. E. 85.12.90.2:

- 9.1 De 150 W 220 V, peso neto 804 gramos, referencia T-507.
- 9.2 De 1.800 W 220 V, peso neto 894 gramos, referencia T-406.
- 9.3 De 2.400 W 220 V, peso neto 1.130 gramos, referencia T-407.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Calentadores de agua eléctricos, de 30 litros de capacidad y 20 kilogramos de peso, de la P. E. 85.12.04.1
- II. Calentadores de agua eléctricos, de 50 litros de capacidad y 28 kilogramos de peso, de la P. E. 85.12.04.1.
- III. Calentadores de agua eléctricos, de 75 litros de capacidad y 40 kilogramos de peso, de la P. E. 85.12.04.1.
- IV. Calentadores de agua eléctricos, de 100 litros de capacidad y 46 kilogramos de peso, de la P. E. 85.12.04.1.
- V. Calentadores de agua eléctricos, de 150 litros de capacidad y 55 kilogramos de peso, de la P. E. 85.12.04.1.
- VI. Calentadores de agua eléctricos, de 200 litros de capacidad y 63 kilogramos de peso, de la P. E. 85.12.04.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, y por cada unidad de producto exportado, las que figuran en el cuadro anexo.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

Como mermas, los indicados en el cuadro bajo las cantidades de transformación a la izquierda.

Como subproductos, los consignados a la derecha, teniendo en cuenta que éstos serán adeudables, por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o, que en su

compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Asimismo, para el caso de piezas o partes terminadas tendrá que especificar número de referencia, marcas, etc. que identifiquen plenamente la pieza.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación o exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo, o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación, como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de mayo de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligerio.

Ilmo. Sr Director general de Exportación.

CUADRO ANEXO

Mercancías de importación	Productos de exportación						
	Número de orden	I	II	III	IV	V	VI
Chapa en frío de 3 mm	1.1	7,724 (30,76 %)	7,724 (30,76 %)	18,802 (34,62 %)	18,802 (34,62 %)	18,802 (34,62 %)	18,802 (34,62 %)
Chapa en frío de 2 mm	1.2	6,271	7,338	8,837	10,637	17,221	23,808
Chapa en frío de 0,5 a 1 mm ...	1.3	5,323 (23,52 %)	6,698 (18,67 %)	8,984 (21,25 %)	10,076 (18,95 %)	12,251 (15,70 %)	14,426 (13,23 %)
Isocianato	2	0,385 (70,1 %)	0,660 (8,33 %)	0,935 (5,88 %)	1,210 (4,55 %)	1,320 (5,45 %)	1,595 (4,14 %)
Resina de polioliol	3	0,315 (7,30 %)	0,540 (8,33 %)	0,765 (5,88 %)	0,990 (4,54 %)	1,080 (5,45 %)	1,305 (4,14 %)
Esmalte	4	0,965 (2,90 %)	1,110 (2,97 %)	1,380 (3,09 %)	2,031 (3,29 %)	2,330 (2,88 %)	2,750 (3,05 %)
Tubo de hierro	5	0,900 (6,67 %)	1,200 (6,25 %)	1,380 (6,52 %)	1,580 (6,01 %)	2,000 (5,50 %)	2,520 (5,56 %)
Barra de magnesio	6	0,155 (3,23 %)	0,155 (3,23 %)	0,211 (2,84 %)	0,211 (2,84 %)	0,433 (3,00 %)	0,470 (3,19 %)
Alambre	7	0,320	0,330	0,400	0,430	0,480	0,520
Termostato	8	1 unidad	1 unidad	1 unidad	1 unidad	1 unidad	1 unidad
Resistencia 1.150 W	9.1	1 unidad	1 unidad	1 unidad	1 unidad	—	—
Resistencia 1.800 W	9.2	—	—	—	—	1 unidad	—
Resistencia 2.400 W	9.3	—	—	—	—	—	1 unidad

16200

ORDEN de 28 de abril de 1983 por la que se habilita un servicio de Aduanas en el aeródromo del Real Aero Club de Castellón con la dependencia y habilitación que en la misma se expone.

Ilmo. Sr.: El Real Aero Club de Castellón ha solicitado el establecimiento de un servicio aduanero en su aeródromo para atender el tráfico internacional de avionetas privadas y deportivas, en razón a las ventajas que ello supondría para el desarrollo del turismo y actividades deportivas, poniendo a disposición de esa Dirección General locales para dicho fin y comprometiéndose a sufragar todos los gastos que se originen por su implantación y desarrollo.

Estimando atendible dicha petición, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de las Ordenanzas de Aduanas, este Ministerio dispone:

1.º Se habilita un servicio de Aduanas en el aeródromo del Real Aero Club de Castellón, con competencia exclusiva para el despacho de viajeros, sus efectos y equipajes. Dependerá de la Inspección y Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de Castellón.

Dicho servicio actuará a petición del Real Aero Club, que queda obligado a cursar preaviso de las operaciones en tráfico internacional a la citada Inspección y Administración con veinticuatro horas de antelación.

2.º Las funciones fiscales a realizar quedan confiadas al resguardo de Aduanas dentro de los límites admitidos por el Real Decreto número 748/1980, de 14 de abril, que, por similitud, se aplicará al servicio a efectuar en este aeródromo privado.

3.º Son a cargo del Real Aero Club de Castellón la provisión de locales adecuados para Aduanas y resguardo, su conservación y mantenimiento, así como el importe de las dietas y gastos de locomoción que pudieran devengarse por el personal de la Administración y el coste del servicio por el resguardo de Aduanas.

4.º Queda facultada esa Dirección General para dictar las normas que fueran precisas para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de abril de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

16201

ORDEN de 2 de mayo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Ezcurrea-Esko, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, barras, tubos y alambres y la exportación de pernos y cerraduras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ezcurrea-Esko, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, barras, tubos y alambres y la exportación de pernos y cerraduras,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ezcurrea-Esko, S. A.», con domicilio en Calvo Sotelo, sin número, Escoriala (Guipúzcoa), y NIF A-20018610.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de hierro o acero, terminada en frío, composición: 0,10 por 100 C; indicios de Si, 0,20/0,45 por 100 Mn; 0,03 por 100 máximo P y 0,03 por 100 máximo S. Formatos desde 1.000 a 3.200 milímetros de un lado y 600 a 1.500 milímetros otro lado.

- 1.1 De cuatro milímetros espesor, de la P. E. 73.13.41.
- 1.2 De tres milímetros espesor, de la P. E. 73.13.41.
- 1.3 De 2,5 milímetros espesor, de la P. E. 73.13.43.
- 1.4 De 2,0 milímetros espesor, de la P. E. 73.13.43.
- 1.5 De 1,5 milímetros espesor, de la P. E. 73.13.45.
- 1.6 De 1,2 milímetros espesor, de la P. E. 73.13.45.
- 1.7 De 1,0 milímetros espesor, de la P. E. 73.13.45.

2. Barras de acero especial sin aleación, acabadas en frío, calibradas, composición: 0,06/0,15 por 100 C; 0,50/0,70 por 100 Mn; 0,15/0,25 por 100 Si; 0,03 por 100 máx. S.

2.1 De sección cuadrada, 16 milímetros de lado, posición estadística 73.10.30.1.

2.2 De sección circular, Ø 15/25 milímetros, de la posición estadística 73.10.30.2.

3. Barras de latón, composición: 58 por 100 Cu; 40 por 100 Zn; 2 por 100 Pb; de la P. E. 74.03.21.3.

3.1 De sección redonda Ø 14 milímetros y 25 milímetros.

3.2 Perfiles 32 × 17 × 10 milímetros; 25 × 3,4 × 3 milímetros; 24 × 10,5 × 7 milímetros; 33,5 × 19,5 × 12 milímetros; 29,5 × 23 × 10 milímetros.